

PROC. ORDINARIO No. 2020-0332

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por BLANCA LILIA BRAVO PAEZ contra NICOMAR ELECTRONIC S.A., en archivo digital. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- No se acredita la calidad de profesional del derecho, de quien suscribe la demanda.
- La pretensión declarativa, así como las condenatorias contenidas en los literales c y e, exceden lo expresado en el poder otorgado.
- La clase de proceso enunciado en la referencia es erróneo.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, respecto de las condenatorias contenidas en los literales c y e.
- Lo contenido en los hechos No. 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 14, incluyen varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el N° 7 del art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- En los fundamentos y razones en derecho NO se da cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas citadas.
- Los certificados de Colpensiones y Medimas, deben ser relacionados en el acápite de pruebas. Conforme al N° 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
- No se establece la cuantía del proceso. Conforme al N° 10 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
- No se allega el certificado de cámara de comercio de la demandada.
- No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

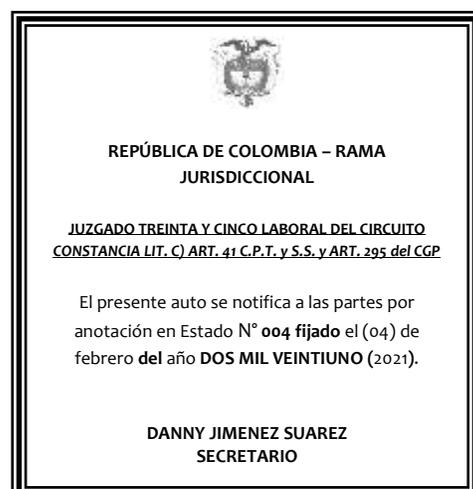
En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699b3f887461945c30dad8b5c97f844f10f60573dd8e3694dd3d7d3ed31e8ac

Documento generado en 01/02/2021 04:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>